

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROBINSON UCHIMA MONTAÑA

Demandados: HÉCTOR JULIO CARRILLO
GUERRERO.

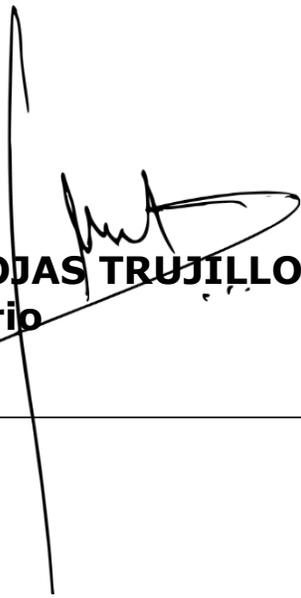
CONSTRULEM S.A.S.

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00409-01.

Resultado: PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 03-jul-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de consulta.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintitrés (23) de noviembre de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ROBINSON UCHIMA MONTAÑA.
Demandado: HÉCTOR JULIO CARRILLO GUERRERO.
CONSTRULEM S.A.S.
Radicación: 41001310500320170040901.
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA.

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 117 del 17 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 03-jul-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: El mencionado actor llamó a juicio al señor HÉCTOR JULIO CARRILLO GUERRERO, persiguiendo la declaratoria de un contrato realidad entre el 03-ene-2009 al 07-ene-2017. En consecuencia, requirió el pago por ese lapso de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, las sanciones contempladas en el art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990, junto con la condena solidaria de CONSTRULEM S.A.S., y lo que resulte de la facultad *ultra y extra petita*.

Hechos: Fundamentó su *causa petendi*, en que fue contratado por el demandado como ayudante de construcción, en los lapsos indicados en el *petitum*. Según el promotor, su empleador convenía con la sociedad

¹ Fls. 38 a 46 del C.Prinpal.

CONSTRULEM S.A.S. la ejecución de diversas obras de ingeniería civil, por lo que prestó sus servicios en diferentes proyectos como el “PORTAL DEL COCLI”, “CONJUNTO PALMEIRAS”, “TORRES DEL OASIS” y “PORTAL DE LA SIERRA”. Aseguró que recibió órdenes del aquí convocado, y de diferentes trabajadores de la llamada en solidaridad, percibiendo un salario de \$1.200.000, pero que jamás se le liquidaron sus prestaciones sociales.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

2.2.1. CONSTRULEM S.A.S.: Contestó el libelo impulsor, manifestando desconocer todos los hechos esgrimidos por el demandante. Explicó que tan sólo se constituyó como sociedad el 12-jul-2012, y que por ello desconocía la aparente ejecución de labores endilgadas. Para desestimar las pretensiones únicamente propuso la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL”.

2.2.2. HÉCTOR JULIO CARRILLO GUERRERO: Replicó el escrito genitor del proceso, manifestando una oposición total a las razones fácticas detalladas por el actor. Como razones de su defensa, informó que sus labores como empresa iniciaron el 08-ene-2016, y que por ello no le constaba lo reclamado por el demandante; aceptó que el promotor le prestó servicios entre el 12-jun-2016 al 22-ene-2017, pero que el reclamante realizó diferentes préstamos que fueron compensados al momento de realizar su liquidación laboral, y con todo quedó adeudando la suma de \$687.672. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que nominó como “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL” y la de “PAGO”.

3. SENTENCIA CONSULTADA.

En audiencia celebrada el 03-jul-2018, la jueza de primer grado dio fin al trámite de instancia, denegando las pretensiones que reclamó el demandante.

Después de realizar una sinopsis de la demanda, y las excepciones esgrimidas, en criterio de la jueza de conocimiento, el actor no demostró los extremos temporales de la prestación personal del servicio al aquí demandado. Por ello, ratificó únicamente el contrato adosado a fls. 09 a 11 del dossier, esto es, una

² Fls. 66 a 77 del C.Prinpal.



vinculación laboral por obra o labor contratada. En igual sentido, advirtió que los descuentos realizados a la liquidación del demandante resultan acordes a las normas legales, ya que no vulneraban derecho alguno de los intervinientes litigiosos.

Seguidamente se refirió al contenido de los arts. 22, 23, 24, 45 y 47 del CST, y citó *in extenso* la Sentencia SL4027-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para valorar que no se discutía la relación laboral del demandante entre el 12-jun-2016 al 22-ene-2017. Ello en el raciocinio del *a quo*, era pacífico conforme los medios suasorios del plenario, en especial a las documentales allegadas por el propio actor. En ese escenario, afirmó que lo discutido era la aparente iniciación de un contrato de trabajo verbal, por tanto, de carácter indefinido desde el 03-ene-2009. Analizó en este punto las declaraciones de KELLY JOHANA ZÚÑIGA VAQUIRO y WILSON SALDAÑA, quienes, en el razonamiento de la jueza, observaron al demandante prestar sus servicios en distintas obras de construcción como el “PORTAL DEL COCLI” y el “PORTAL DE LA SIERRA”, sin embargo, los estimó imprecisos para determinar los extremos temporales de la relación de trabajo pretendida.

Ese defecto de ambigüedad, también se lo adjudicó al interrogatorio de parte del señor ROBINSON UCHIMA MONTAÑA, pues según la juzgadora, el actor manifestó vacíos en su relato entre los años 2009 a 2014, y se contradijo al decir que laboró en el “CONJUNTO PALMEIRAS” del 2015 al 2017, pues para esa última fecha, ya se encontraba ejecutando el contrato de obra suscrito con el aquí demandado. Por tanto, concluyó que no existe prueba alguna que permita demostrar que el demandado fungiera como empleador antes del 12-jun-2016. Resaltó, por el contrario, que la misma prueba documental permitía establecer que el demandante recibió aportes por personas distintas a los aquí convocados.

En esa línea exaltó, que era deber del demandante probar los extremos temporales de la prestación, acudiendo a los argumentos de la sentencia SL 16110-2015, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Entonces, para la juzgadora, únicamente se verificó un contrato de trabajo por obra o labor contratada, el cual finalizó por decisión del trabajador. Lo anterior, por cuanto los medios suasorios revelaban que, ante el accidente de trabajo del demandante, el mismo fue reubicado, cumpliendo con las directrices impartidas por la ARL positiva. Este hecho, según el *a quo*, fue ratificado en el

interrogatorio de parte por ambas partes, lo que encontró afín a las testimoniales rendidas en el juicio. No obstante, congruente a las probanzas, el demandante se presentó ante su empleador, y manifestó ante todo el personal que no trabajaría más, entregando su carnet, y no volvió a las instalaciones laborales.

Del mismo modo, adujo que el demandado no le adeudaba suma alguna al promotor, por concepto de prestaciones sociales, ni compensación de vacaciones, conforme a los préstamos realizados por el trabajador, que fueron compensados al momento de realizarse su liquidación laboral. Tales empréstitos fueron probados en fls. 83 a 91 por un valor total de \$1.978. 528, suma que contrastó con una liquidación del despacho por prestaciones sociales por \$1.081.511, deduciendo la inexistencia de lo reclamado, más aún cuando fue autorizado por el actor conforme a fl. 12 del expediente. En ese orden, consideró inservible imponer la sanción del art. 65 del CST y estudiar la eventual solidaridad de CONSTRULEM S.A.S., máxime cuando no se ha impuesto condena alguna al empleador directo.

4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, acorde constancia secretarial del 27 de mayo de 2021, el demandante rindió sus alegaciones, por los demás se guardó silencio.

Demandante

Según el promotor se deben acceder a las súplicas de la demanda, pues se acreditó entre las partes una verdadera relación de trabajo. Alegó que la pasiva no demostró la solución de las acreencias laborales, además de invocar la solidaridad de las condenas en contra de CONSTRULEM S.A.S., consonante al art. 34 del CST.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de instancia que denegó las pretensiones de la demanda, ante la desacreditación del contrato de trabajo realidad pretendido.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los arts. 2 y 3 del D. 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por su parte, el artículo 24 del CST establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

En cuanto a la modalidad contractual debatida, resulta necesario precisar que un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar, con más claridad, la voluntad de las partes, es la ligada a la ejecución una obra o labor establecida. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de julio de 1996 al referirse a la naturaleza del contrato de trabajo pactado por la duración de una obra o labor puntualizó que estos tenían tanta duración como subsista la realización de la obra³.

³ Sentencia de 14 de junio de 1956. "D. del T.", vol VVIV, nums. 142-144, p. 147 "*Si el contrato se ajusta para que perdure tanto como la obra que lo causa, debe ser el fin de la misma y no la voluntad de una de las partes la que normalmente debe servir para ponerle término. Razonablemente, la duración de una obra o labor especial depende de su propia naturaleza y no de la voluntad de los*

Bajo este contexto, se anticipa que la razón acompaña al *a quo*, por cuanto al enfrentar la realidad que fluye del conjunto de las pruebas con las inferencias probatorias expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar, como pasa a explicarse:

En primer lugar, el interrogatorio de parte rendido por el actor, resulta contradictorio y evasivo frente a elementos determinantes de la relación laboral. Del mismo hay mérito suasorio cuestionable, pues siquiera recordó el término en que fue aparentemente contratado por el aquí demandado.

Así, el señor ROBINSON UCHIMA MONTAÑA⁴ relató únicamente iniciar sus labores en el 2009 desconociendo el mes y día, solamente afirmó: *“Yo le pedí trabajo porque estábamos al pie del barrio, yo empecé a trabajar con él desde el Portal del Cocli”*. Del mismo modo, ante la discordancia de aseverar que no había suscrito contrato alguno con el demandado, desconociendo la firma de los documentos por él aportados dijo: *“(risa)... señor Jesús, no doctora es que uno acá le da como nervios”*⁵, ante la insistencia de la Juzgadora testificó *“porque yo me confundí...”*. En relación a la razón por la cual fue despedido explicó: *“no se señora, ya los maestros se me pusieron en contra, el ingeniero y los compañeros, me tocó salirme... porque yo estaba con Positiva, y yo tenía todos los días, tenía que hacer sesiones de terapias para la mano, me mandaron 40 sesiones y entonces al maestro, al ingeniero no les gustaba, me decían que porqué tanta demora allá, y yo le decía que no, que yo no era el dueño de Positiva, que allá había un poco de enfermos también”*⁶. Del mismo modo, aceptó la suscripción de autorizaciones de descuentos a su liquidación laboral⁷, señalando que: *“No doctora, ellos nos prestaban 250 y el día de pago lo descontaban todo... si señora y él cuándo nos pagaba nos descontaba de una vez”*.

De acuerdo a lo anterior, puede inferirse que el demandante se mostró nervioso y evasivo, deliberaba mucho para contestar, y ante algunos de los

contratantes, y, por ello, cuando para una de esta clase se contratan trabajadores, la ley entiende que su contrato va a durar tanto tiempo cuanto sea necesario, para dar fin a las labores citadas”

⁴ Min: 27:30.

⁵ Min: 47:25.

⁶ Min: 45:00.

⁷ Min: 47:46.

cuestionamientos de la jueza de instancia guardó silencio. Respecto al contenido de su interrogatorio, debe indicarse que lo dicho por él en el juicio ofrece ambigüedades y contradicciones, que no se compadecen del contrato realidad pretendido. NO precisó siquiera tímidamente los extremos temporales de la relación patronal, inclusive, inicialmente desconoció el contrato allegado al plenario por el propio libelo introductor del proceso.

En cuanto a los testigos llamados por el actor, los señores KELLY JOHANA ZÚÑIGA VAQUIRO y WILSON SALDAÑA, para la Jueza de conocimiento los aludidos eran insuficientes para acreditar los extremos de la aparente relación patronal.

Debe iterar este Colegiado, que la pretensión del contrato realidad, debe estar revestida de una actividad probatoria tendiente, por lo menos, a la acreditación de la prestación personal del servicio, y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, de esta manera se dará aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. Es decir, respecto a la subordinación, no es menester su probanza cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal señalada. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado:

*“(...) que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo **está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado**, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.*

*Ahora, **si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio**, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. **Así pues, su carga probatoria le concierne al***

trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.”⁸

Pues bien, en el *sub lite* fue precisamente lo anterior, lo que se omitió, en tanto ninguno de los testimonios dieron cuenta de los extremos laborales, en donde se ejecutó la aparente relación de trabajo del aquí promotor.

KELLY JOHANA ZÚÑIGA VAQUIRO⁹, afirmó ser cuñada del demandante, coincidió en que aquél inició labores en el año 2009, pero no precisó una fecha en particular. También testificó¹⁰ que fue pocas veces al sitio de trabajo del actor, alrededor de dos ocasiones, y que sólo deducía que el convocado era el empleador del promotor, debido¹¹ a que en una ocasión fueron a su vivienda a tomarse unos tragos, y UCHIMA MONTAÑA le dijo que CARRILLO GUERRERO era su empleador. A la pregunta respecto a las razones por las cuales el demandante dejó de laborar, manifestó¹²: *“pero el después volvió, pero entonces allá en la esa en donde él trabajaba, como que empezaron a hacerle la guerra y todo, entonces pues el dejó, como para evitar problemas, dejó de ir”*, pero aclaró que *“pues mi cuñado comentaba, que como él tenía una motico (sic), que le dañaban... le pinchaban la moto, un día otro tuvo problemas con un muchacho ahí porque empezó... lo golpeó algo así, entonces pues él... pero desde ahí no volvió a laborar más con el señor Héctor Carrillo”*.

WILSON SALDAÑA¹³, también cuñado del demandante, señaló que tuvo conocimiento que las labores se iniciaron en el año 2009, sin dar mayores precisiones. Comentó que tenía conocimiento de las labores ejecutadas por el demandante, al trabajar un tiempo con el demandante y luego transportarlo en su calidad de moto-taxista, pero expresó¹⁴ *“Ellos hicieron un tiempo una torre, para el lado de Galindo para el Cocli, que queda ahí enseguida de la bomba, ahí hicieron duraron como dos años y medio, un año y medio, pues exactamente así así (sic) que yo sepa que día acabaron, que día se fueron, no, pero más o menos poniéndolo*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2536 de 2018. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

⁹ Min 1:11:50.

¹⁰ Min 1:14:00.

¹¹ Min 1:16:38.

¹² Min 1:20:00.

¹³ Min: 1:27:00.

¹⁴ Min: 1:32:52.

así, año y medio, dos años se fueron; ahí se fueron para el lado de las Palmas allí duraron un tiempo, pues yo lo transportaba y pues él me decía, porque yo todo ese tiempo no camelle(sic) con él, yo camelle(sic) unos días, yo no volví porque yo me enferme y no pagaron esos días que yo camelle(sic)...”.

Así las cosas, se tiene que ninguno de los declarantes fue puntual en los extremos patronales en donde presumiblemente el actor laboró a favor del demandado. Incluso, ambas manifestaciones, son testigos de oídas, en donde hay que admitir forzosamente posibilidades de error o engaño que pueden afectar estos medios suasorios, y por tanto su valor como prueba tiene que desmerecer. Tal criterio también es compartido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en estos términos:

“La jurisprudencia ha reconocido el deber del juez de valorar la fuente del conocimiento del testigo y con base en ello deducir incluso la validez que le otorga como medio demostrativo:

La Sala de Casación Civil de la Corte destacó en sentencia de 1° de septiembre de 2003, que “Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu “son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira”, de donde “está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas” (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)”¹⁵

Por el contrario, hay elementos de convicción que sólo revelan la vinculación entre las partes desde el año 2016. De ello da cuenta particularmente los siguientes medios suasorios:

a) El contrato de obra o labor contratada visible a folios 09 a 11 del expediente, iniciado el 12-jun-2016 en donde el actor fue vinculado en su calidad de “Oficial”, durante la ejecución del proyecto “Multicentro”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil siete (2007). Rad. 29422. M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS.

b) Los documentos de folios 12 y 13 del 12-jun-2016, suscritos por el señor ROBINSON UCHIMA MONTAÑA, en donde autorizó *“al empleador plenamente para el descuento de nómina o liquidación de los préstamos”*, y además de afirmar que *desempeñó “el cargo de OF. Construcción cuyo contrato de labor contratada es para el desarrollo de cimentación-estructura”*.

c) Los folios 14 a 21 del dossier, demuestran el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por el término en que estuvo vigente la relación de trabajo por obra o labor contratada.

d) De la liquidación del folio 22, sólo se pueden ratificar los extremos temporales del 12-jun-2016 al 22-ene-2017. Es necesario precisar que tal documento no se encuentra manuscrito o suscrito por las partes en contienda.

El interrogatorio de parte al señor HÉCTOR JULIO CARRILLO GUERRERO¹⁶, de otro lado, únicamente ratifica el contenido del mencionado contrato de obra o labor, ya que frente al vínculo alegado desde el año 2009 declaró: *“No, lo que pasa es que él vino a trabajar conmigo, pero yo... éramos compañeros de trabajo, yo toda la toda... desde que llegué aquí a Neiva soy maestro de construcción, más más(sic) no soy el empleador”*¹⁷. A la pregunta de la Juzgadora consistente a su verdadero empleador afirmó¹⁸: *“La verdad, pues no me acuerdo bien bien (sic) en la fecha y todo, pero él entró a trabajar en el Cocli, y yo trabaja con una empresa que se llama DMR CONSTRUCCIONES.”*. En lo demás, guardó sinergia con los restantes elementos probatorios, respecto a los descuentos realizados en la liquidación del trabajador con ocasión a los préstamos efectuados por éste¹⁹, su renuncia súbita al contrato de trabajo²⁰.

Entonces, el elenco probatorio sólo da precisión y claridad respecto al vínculo laboral de las partes en virtud del prenotado contrato de obra o labor (fls.09 a 11), el cual terminó por voluntad exclusiva del aquí actor, pero en relación a la prestación personal del servicio bajo los extremos alegados, no hay

¹⁶ Min: 49:30.

¹⁷ Min: 50:30.

¹⁸ Min: 51:35

¹⁹ Min 01:00:00.

²⁰ Min 01:02:00.

determinación alguna, y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello supuestamente ocurrió.

Memora esta Corporación que conforme al Art. 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *“(...) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”*²¹.

Por consiguiente, si bien el Art. 24 del CST establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.

Luego, considera este Tribunal, que no se comprobaron los extremos temporales de la relación de trabajo. Estos presupuestos incumbían a UCHIMA MONTAÑA, en cumplimiento del principio general de la carga de la prueba, señalada en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST, que establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Luego, si bien al Juzgador, como director del proceso, tiene deberes y facultades en la práctica de pruebas, no puede reemplazar la diligencia de las partes, para probar lo que pretende que se declare. En tal sentido desde antaño, se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

“Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que cada uno de ellos les incumple. Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.”

²¹ ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.

El desinterés o la incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de este debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratase de asunto criminal.” (Corte Suprema de Justicia, cas. Laboral, sentencia enero 29 de 1979).

Siendo así, el legislador ha previsto presunciones legales que permiten inferir la existencia de unos hechos a partir de la demostración de otros, como es el caso del artículo 24 del estatuto sustantivo laboral.

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales²².

En tal sentido, es evidente el resquebrajamiento del pretense contrato de trabajo realidad, por cuanto el promotor fracasó en demostrar los extremos en que aparentemente efectuó sus servicios a favor de CARRILLO GUERRERO, luciendo apropiados los razonamientos expuestos en el fallo consultado.

Frente al otro planteamiento conexo a la existencia de los préstamos otorgados a UCHIMA MONTAÑA en su condición de trabajador, los documentos de folios 80 y 83 a 91 dan cuenta de una deuda por un total de \$2.194.950,55 , donde es de aclarar que las partes no controvertieron en su oportunidad su valor probatorio, valga decir, desde el mismo instante en que se aportaron al plenario que lo fue con la contestación de la demanda (fl.104) o cuando se decretaron como prueba en la primera audiencia de trámite. En ese orden, este Tribunal realizó el respectivo cómputo de prestaciones sociales a favor del demandante por \$ 1.271.390 (ANEXO N°1), valor que siquiera cubre lo adeudado por éste.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL6621-2017, SL2536-2018 y SL1166-2018, entre otras.

Cabe resaltar que el demandado podía descontar lo adeudado por su trabajador aún sin necesidad de obtener autorización escrita para este fin. La obligación del empleador de requerir autorización para la deducción, es un requisito que consagra el art. 149 del CST para el caso de deudas contraídas **en vigencia del contrato de trabajo**, para garantizar así que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. En igual sentido, la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el art. 59 numeral 1° ibídem **que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral**. Así pues, carece de toda razón la susodicha autorización, donde en casos como el de marras, el descuento de la obligación se hace de lo que corresponda por la liquidación final de prestaciones del trabajador.

Sobre la facultad para compensar en la liquidación final de salarios y prestaciones, los préstamos otorgados al trabajador en vigencia del contrato de trabajo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha adoctrinado:

“Ha dicho la Sala que la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización, se justifica en el desarrollo de la relación de trabajo, pues en ese momento aún se encuentra en vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador (CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32061). De suerte que, una vez finalizado el contrato de trabajo, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones, entre ellas, la del trabajador de satisfacer los créditos que de buena fe le hayan sido otorgados.”²³

En los referidos términos, el estudio efectuado en esta instancia conlleva a igualmente a la frustración de la demanda, ante su incuria probatoria para acreditar los extremos temporales de la relación de trabajo debatida; además de la legalidad de los descuentos realizados al promotor que encuentran respaldo jurisprudencial.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL16794 de 2015. MS.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.



Resulta también inane, realizar alguna manifestación de la solidaridad reclamada o las sanciones de art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990, pues dependían del juicio de contrato realidad. Por tanto, en virtud de la facultad contenida en el artículo 61 del CPT y SS, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 03-jul-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de consulta.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

ANEXO N°1. LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Periodo	AÑO	MES	DÍA	
Cesantías:				
Fecha Inicial	2016	6	12	Salario base: \$ 737.717
Fecha final	2017	1	22	Auxilio \$ 83.140
				Transporte:

Período Prima serv.:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	6	12
Fecha final	2017	1	22

Período Vacaciones:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	6	12
Fecha final	2017	1	22

CONCEPTO	DÍAS	DEVENGADO	DEDUCCIÓN
CESANTÍAS	221	\$ 503.915	
INTERESES CESANTÍAS	221	\$ 37.122	
VACACIONES	221	\$ 226.438	
PRIMA	221	\$ 503.915	
	SUBTOTAL	\$ 1.271.390	\$ 0
	TOTAL NETO		\$ 1.271.390

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral



Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d065414d79ef2a131284cc1f5c4f7b09d1b47b22f10c2555f621d88a1d21f24

Documento generado en 17/11/2021 10:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>